



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de ejecutiva singular promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, contra FABIAN ESTEBAN FUERTES NIÑO.

Precítese que el artículo 74 del del Código General del Proceso, señala que:

"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Revisado el poder conferido por la entidad demandante a la profesional del derecho DIANA MARCELA ROJAS HERRERA, considera el Despacho que existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P exige que en el mismo **se determine claramente los asuntos**, de modo que no puedan confundirse con otros.

En el presente caso, la entidad ejecutante faculta a su abogada para que "continúe y llegue hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia". Revisada la referencia, la apoderada indicó "obligación: 34006548 - 725066570048257 - 725066570050314".

Considera el Despacho que, al tratarse de un proceso ejecutivo, en el poder se deben identificar plenamente los títulos valores que son objeto de la ejecución que, para el caso, serían los Pagarés No. 4481850004374276, 066576100002796 y 066576100002929.

Sin embargo, en el poder aportado con la demanda, la apoderada consignó el número de las obligaciones, las cuales no constan en los TITULOS VALORES - PAGARES -, sino en otros anexos. Además, la primera obligación - 34006548 - ni siquiera hace parte del presente proceso, lo cual se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda.

En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente, en el que se deberá indicar con claridad, cuáles son los TITULOS VALORES que pretende ejecutar.

Dadas estas imprecisiones, el Despacho **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane el yerro advertido.

Por lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA,

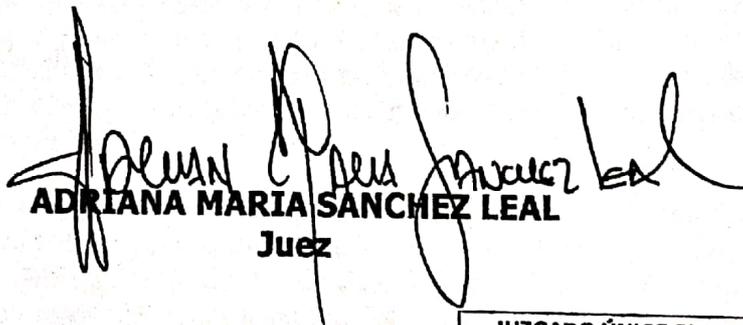
**RESUELVE:**

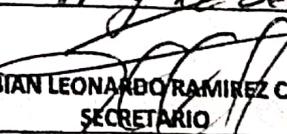
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2020-00029-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: FABIAN ESTEBAN FUERTES NIÑO

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial Dra. DIANA MARCELA ROJAS HERRERA, contra FABIAN ESTEBAN FUERTES NIÑO, por las consideraciones señaladas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
Juez

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ - TOLIMA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
FECHA:	13-07-2020
ESTADO No:	029
INHABILES:	11 y 12 de Julio
 FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS SECRETARIO	